



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 022

Fecha: 23 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-702-2011-00068-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FLORESMIRO GOMEZ ORTIZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la entidad ejecutada a la solicitud probatoria que hiciera el Despacho. Se otorga el término máximo de 8 días a la parte ejecutante pa...
2	41001-33-33-008-2017-00175-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NICOLAS ERAZO MOLINA, BERSABE BURBANO DE MARTINEZ, GLORIA AMPARO ERAZO BURBANO, MARGOT ERAZO BURBANO, MARIELA YANE ERAZO BURBANO, TERESITA DE JESUS ERAZO BURBANO, EDGAR ERAZO BURBANO, EDGAR ERAZO BURBANO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	REPARACION DIRECTA	22/02/2022	Auto para Mejor Proveer	Auto insiste en la obtención de la prueba decretada mediante auto del 26 de enero de 2022, razón por la que dispone requerir a la demandada Nación Rama Judicial para que allegue las documentales solici...
3	41001-33-33-008-2018-00321-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORBERTO BAEZ SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	En consecuencia, al no haber más prueba por recaudar se declara cerrada la etapa probatoria y por considerar innecesario señalar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las p...
4	41001-33-33-008-2018-00443-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA NANCY CORTES MAYORGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto Ordena Requerir	Auto pone en conocimiento y requiere pruebas. Ordena oficiar. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:10PM...
5	41001-33-33-008-2019-00179-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	EMGESA S.A. E.S.P.	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	22/02/2022	Auto Resuelve Reposición	Auto repone parcialmente el auto del 09 de septiembre de 2021. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
6	41001-33-33-008-2019-00237-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS HECTOR CALDERON CALDERON, ALICIA VIEDA CUELLAR, LILIA JOVEN OTALORA, ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTRO	SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P.	REPARACION DIRECTA	22/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial el día 26 de julio de 2022 a las ocho de la mañana. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:10PM...

7	41001-33-33-008-2020-00075-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	CONTROVERSI CONTRACTUAL	22/02/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Resuelve excepciones previas y fija el día veintisiete 27 de julio de 2022 a las 08:00 am para realizar audiencia inicial.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb ...
8	41001-33-33-008-2020-00133-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto ordena correr traslado	Auto corre traslado de la solicitud de desistimiento y reconoce personería adjetiva. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:10PM...
9	41001-33-33-008-2020-00158-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORENIA CORTES VANEGAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DEESTADISTICA- DANE, FONDO ROTAROTIO DEL DANE- FONDANE, ASOCIACION COLOMBIANA PARA EL AVANCE DELA CIENCIA A.C.A.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto Resuelve Reposición	Auto resuelve recurso de reposición y queja . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
10	41001-33-33-008-2020-00238-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROCIO LOSADA POLANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	ACCION POPULAR	22/02/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha para diligencia de inspección judicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 7:17PM...
11	41001-33-33-008-2020-00288-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
12	41001-33-33-008-2022-00050-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON ALEXANDER DUCUARA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y se otorga termino para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
13	41001-33-33-008-2022-00051-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA EDITH CRUZ ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede términos para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
14	41001-33-33-008-2022-00052-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON JADER GASCA CUELLAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede términos para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
15	41001-33-33-008-2022-00053-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LADY PATRICIA HERNANDEZ PERDOMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede termino para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...

16	41001-33-33-008-2022-00054-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEONILDE PERDOMO PARDO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede termino para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
17	41001-33-33-008-2022-00055-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIVA MURCIA DELGADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede termino para subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 5:09PM...
18	41001-33-33-008-2022-00064-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PERSONERIA MUNICIPAL DE ISNOS-HUILA	ACUEDUCTO REGIONAL IDOLOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	ACCION POPULAR	22/02/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo del Huila. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 7:33PM...
19	41001-33-33-008-2022-00067-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAUL CASTRO ANGARITA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ACCION POPULAR	22/02/2022	Auto rechaza demanda	Rechaza demanda por no subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 22 2022 6:40PM...


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE : FLORESMIRO GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331702-2011 00068 00
No. AUTO : A.S. – 64

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2022110000167161 del 27 de enero de 2022 (Doc. 21, exp. Electrónico y Doc. 92 SAMAI), suscrito por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, por medio del cual se da respuesta a la solicitud probatoria que hiciera el Despacho en audiencia del 26 de enero de 2022, para lo cual remitió copia de la Resolución 025769 del 10 de noviembre de 2020, junto con su constancia de notificación, ejecutoria y comprobante de pago expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Lo anterior, en aras de que la parte ejecutante, en el término máximo de ocho (08) días, exprese su posición al respecto, a partir de la cual se continuará con el trámite procesal.

Cumplido dicho término, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDGAR ERAZO BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00175 – 00
AUTO No. : A.S. - 63

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (Doc. 05, exp. Electrónico y Doc. 46 SAMAI), según la cual, *revisado el aplicativo Justicia XXI, no aparece ningún proceso en contra de Edgar Erazo Burbano, con el radicado informado, esto es, 413966000594-2010-00457-00*, lo que resulta extraño pues es el proceso en virtud del cual se produjo la privación de libertad fundamento de la presente litis, el Despacho, atendiendo la necesidad de obtener la prueba decretada para mejor proveer, dispone requerir directamente dicha prueba a la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL dado que se trata de piezas procesales que se encuentran en poder de dicha entidad.

Así las cosas, se requiere a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la prueba para mejor proveer decretada en auto del 26 de enero de 2022, esto es, copia de las actas y los videos correspondientes a las audiencias preliminares realizadas por el Juez de Control de Garantías, así como las evidencias físicas, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida que le fuere presentada por la Fiscalía General de la Nación al correspondiente funcionario judicial, para efectos de tales diligencias.

Lo anterior, dado que al Despacho no le fue posible saber cuál fue el juez de control de garantía ante quien se surtió dicho trámite preliminar, y el centro de servicios judiciales a quien se ofició tampoco suministró tal información.

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para sentencia en el turno inicialmente asignado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO	: CASUR Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00321-00
NO. AUTO	: A.S. - 068

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2021 (Doc. 10 del Exp. electrónico), relacionado con acreditar la radicación del oficio No. 2073 del 24 de octubre de 2019, suscrito por el Juzgado, ante la dependencia correspondiente, la apoderada actora mediante memorial radicado el 09 de septiembre de 2021 (Pág. 04 del Doc. 12 del Exp. electrónico), manifiesta que no tiene el oficio solicitado y allega documentos que nada tienen que ver con lo requerido por este Despacho Judicial (Doc. 12 del exp. Electrónico); razón por la cual, el Despacho tiene por desistida dicha prueba, tal como se advirtió en el referido auto.

En consecuencia, al no haber más prueba por recaudar se declara cerrada la etapa probatoria y por considerar innecesario señalar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término común de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY CORTÉS MAYORGA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 00443 00
NO. AUTO	: A.S. – 066

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y con el fin de realizar el impulso procesal correspondiente, el Despacho, DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. al oficio No. J8AN-230 del 12 de febrero de 2020 (Doc. 05, exp. electrónico).

2.- Poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, por medio del cual da respuesta al oficio No. J8AN-501 del 16 de junio de 2021 (Doc. 10, exp. electrónico).

3.- Comoquiera que revisada la anterior comunicación se observa que la referida funcionaria omitió allegar los documentos a los cuales hace alusión en la misma, se ordena oficiar a la doctora Milena Oliveros Crespo, Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la recepción del oficio correspondiente, allegue el certificado No. 5008 del 29 de junio de 2021, expedido por la dependencia de historias laborales de la Secretaría de Educación Departamental del Huila; certificación sobre las cotizaciones de la actora al Fondo Porvenir y sobre su pertenencia al Fomag y certificado No. 2598 del 30 de junio de 2021. Líbrese el oficio respectivo.

4.- Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 423 del 8 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Gigante (Huila), por medio del cual da respuesta al oficio No. J8AN-232 del 12 de febrero de 2021, que fuera requerido mediante oficio No. J8AN-502 del 16 de junio de 2021 (Doc. 11, exp. electrónico).

5.- Una vez obtenida la documentación requerida a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila o vencidos los términos indicados, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00179 00
No. AUTO : A.I. – 121

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado sustituto de la parte actora contra el auto del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda adecuada.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO (Págs. 2-14 doc. 16, exp. electrónico).

Refiere el apoderado no encontrarse de acuerdo con el hecho de que en la referida providencia, además de admitirse la demanda, se haya dispuesto proseguir el trámite establecido dentro del Título V de la Ley 1437 de 2011, toda vez que desde la sentencia C-662 de 2004 se establecieron los efectos sustanciales de la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia, otorgándole al legislador la labor de normativizar esa decisión, quien así lo hizo a través de la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 138 precisó que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*.

De acuerdo con ello, sostiene que dicha norma describe un hecho y establece una condición, a partir de lo cual no le compete al juez entrar a revisar lo actuado, sino que el comportamiento procesal lo obliga a seguir tramitando el litigio desde el mismo punto en donde fue tramitado por el “no competente”, precisando que si bien es cierto existen diferencias entre el proceso verbal de mayor cuantía y el proceso ordinario contencioso administrativo, también lo es que comparten sendas similitudes, tales como la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, circunstancias éstas que permiten adelantar el trámite procesal pendiente, previa convocatoria de la entidad demandada para ejercer sus derechos, sin que ello implica proceder con la admisión de la demanda y el consecuente trámite, pues significaría un doble procedimiento innecesario, salvo lo concerniente a la sentencia.

Advierte que dicha posición encuentra respaldo en la sentencia C-537 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En tal virtud, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se disponga a escuchar los alegatos de conclusión de las partes o, en su defecto, se ingrese el proceso a despacho para dictar sentencia de primera instancia.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto admisorio de la demanda no está consagrado dentro de aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios (Art. 243A ídem).

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión que hace el citado artículo, así como el Art. 306 del CPACA, sin que sea necesario dar el traslado a que alude el inciso segundo del Art. 319 del CGP comoquiera que aún no se ha trabado la Litis y, además, porque de considerarse ya notificada a la demandada, lo cierto es que la parte actora acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso a la contraparte, razón por la cual, de conformidad con el Art. 201A del CPACA, resultaba dable prescindir del mismo.

No obstante lo anterior, la parte demandada guardó silencio.

3.2.- El fondo del asunto.

Como ya se indicara, la inconformidad del recurrente radica básicamente en que no está de acuerdo con que el Despacho, en el auto admisorio de la demanda, haya ordenado surtir todo el trámite procesal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que el presente proceso fue remitido por la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto que dispuso declarar la nulidad de la sentencia del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), y la actuación posterior a la misma, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarían su validez (Art. 138 CGP); ello, por cuanto el Art. 138 del Código General del Proceso precisa que en aquellos casos en que se declare la falta de jurisdicción solo es nula la sentencia, de haberse proferido, conservando validez toda la actuación anterior a ésta.

Al respecto, debe precisar el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en su argumento, comoquiera que la referida norma es clara en señalar que *“Cuando se declare la **falta de jurisdicción**, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)”*. (Resalta el Despacho); es decir, no existe duda de que la intención del legislador fue que en aquellos procesos que se remitieran para conocimiento de otra jurisdicción, por razón de falta de jurisdicción o competencia funcional, todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia de haberse emitido, seguramente, en aras de propender por el acceso oportuno a la administración de justicia y la celeridad en el trámite que venía en curso, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y en garantía del derecho al debido proceso.

Dicha norma, además, se encuentra respaldada por el Art. 16 del Código General del Proceso, al disponer que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y que en aquellos casos en que de manera oficiosa o a solicitud de parte se proceda a declararla, todo lo actuado en el proceso conservará validez salvo la sentencia, si la misma hubiera sido proferida, en cuyo caso correspondería declarar su nulidad y la remisión inmediata al juez competente para que vuelva a proferirla. Así mismo, conforme a la norma citada, todo lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia es nulo.

De igual forma, en cuanto a las nulidades procesales, el Art. 133-1 del CGP preceptúa, respecto de la falta de jurisdicción y de competencia, que el vicio solo se genera cuando se actúa en el proceso con posterioridad a la respectiva declaratoria, es decir, que será nulo el proceso solamente si se continúa actuando en el mismo luego de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia, circunstancia que le permite concluir a este operador jurídico que la intención o finalidad del legislador ha sido congruente al respecto, al darle prevalencia a los principios de celeridad y eficiencia sobre la ritualidad del proceso, comoquiera que la actuación podrá adelantarse sin que se genere ningún vicio hasta tanto no se advierta y así se declare por el juez.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la sentencia C-537 de 2016, citada incluso por la parte recurrente, en la que la Corte realizó un juicio de constitucionalidad a los artículos 16, 132 a 136, 138 y 328 del Código General del Proceso, concluyendo:

“33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

En cuanto al argumento de la parte actora relativo a que desde la expedición de la sentencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional ha establecido en su totalidad los efectos que tiene la declaratoria de falta de jurisdicción, debe precisarse que no es de recibo para el Despacho, frente al caso concreto, comoquiera que en dicha providencia lo que se analizó fue una demandada de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 3 del Art. 91 del CPC, modificado por el Art. 11 de la Ley 794 de 2003, específicamente en lo tocante con la ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad respecto de aquellos casos en los que prosperan las excepciones de falta de jurisdicción y/o cláusula compromisoria, concluyendo que efectivamente resulta contrario a la constitucional tal disposición, en la medida en que no se le puede imponer esa carga a la parte accionante dadas las divergencias doctrinales y jurisprudenciales que pueden existir, lo que eventualmente se traduciría en la pérdida de efectividad de los derechos; es decir, solamente se estudiaron los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción respecto de la caducidad y la prescripción, precisándose que le corresponde al juez la remisión del expediente al juez que considere competente, como en efecto se hizo en este caso, sin que de allí se pueda concluir que debe obviarse el trámite procesal previsto para cada jurisdicción, como lo sugiere la parte actora.

No obstante aquello, es claro para el Despacho que corresponde continuar con el trámite procesal respectivo, en atención a los preceptos normativos señalados, máxime si se tiene en cuenta que revisada la demanda inicialmente tramitada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y la adecuada a los medios de control que se surten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encuentra este operador jurídico que no hubo variación en las mismas en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas, circunstancia que denota respeto de la parte actora por las garantías de la contraparte y su intención de que el proceso continúe su curso sin necesidad de repetir todo el trámite procesal surtido, ahora por la ritualidad que consagra la Ley 1437 de 2011, por resultar innecesario.

Ahora, comoquiera que el numeral 7 del Art. 133 del CGP también dispone que el proceso es nulo *“Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”*, considera el Despacho necesario surtir dicho trámite, previa notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 198 del CPACA, en aras de propender por las garantías constitucionales de la entidad demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 09 de septiembre de 2021, en el sentido de revocar los numerales quinto y sexto de dicha providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: En aras de no viciar de nulidad el presente proceso, se dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, dada las consideraciones de esta providencia; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia en el turno que le corresponda, esto es, atendiendo los procesos que ya ingresaron a Despacho para dicha decisión.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución al poder que efectúa el abogado Carlos Arturo Cortés Losada, apoderado de la parte actora, al abogado ANDRÉS

SANDINO, identificado con CC. 79.707.731 y portador de la T.P. 93.938 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder de sustitución allegado (Págs. 91-92 Doc. 11, exp. Electrónico). Correo electrónico: sandinoab@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2019 0023700
NO. AUTO : A.S. - 065

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, pues la entidad demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a señalar el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00075 00
NO. AUTO	: A.I. – 129

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda por parte de la entidad demandada y llamadas en garantía, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de auto, la entidad demandada MUNICIPIO DE RIVERA al contestar la demanda, propuso las excepciones denominadas “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” E “INEPTA DEMANDA”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto, pues de asistirle razón al demandado respecto de alguna de ellas se configuraría la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos de forma o por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el Art. 100 – 5 del CGP.

a) Indebida escogencia del medio de control.

Esta excepción se sustenta en que al presente asunto no se le puede dar trámite por el medio de control de controversias contractuales toda vez que al existir acta de liquidación, en donde la premisa principal del demandante es obtener el pago de una factura y los respectivos intereses, se debe tramitar mediante proceso ejecutivo, máxime cuando no se pidió revisar el contenido del acta de liquidación.

Por su parte, la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones manifestó que el acta de conciliación no cumple los requisitos para ejercer su ejecución como consecuencia al error en su elaboración consistente a no reflejar el valor real a favor de la entidad demandante, de allí que el asunto deba tramitarse como una controversia contractual.

Revisado el escrito de la demanda y las pretensiones, se advierte a que estas

en ningún momento están encaminadas a determinar cómo título ejecutivo el acta de liquidación ni se pretende la ejecución de la misma, ni de las facturas obrantes en el expediente, inclusive, la sociedad demandante es precisa a señalar que no han acudido a proceso ejecutivo por el error presente en el acta de liquidación.

Así las cosas, ni los hechos de la demanda ni las pretensiones de las mismas tienen la naturaleza de un proceso ejecutivo, estas pretenden la declaración de incumplimiento de una de las obligaciones contractuales a cargo del municipio de Rivera Huila, por lo cual no se puede entender y mucho menos tramitar a través del procedimiento dispuesto para los títulos ejecutivos una pretensión que inicialmente tiene carácter declarativo.

Aunado a lo anterior, queda claro para el despacho en esta instancia, que está en discusión la existencia de la obligación y la veracidad del contenido del acta de liquidación, es decir, que lo allí consignado obedezca a la realidad de la ejecución del contrato, lo cual es una discusión natural del medio de control de controversias contractuales, sin mencionar que la entidad demandada en la contestación de la demanda indicó no haber realizado el pago de facturas dentro de la relación contractual, lo cual difiere de lo contenido en el acta de liquidación en donde no refleja saldo a favor de la demandante; *“Es cierto, el municipio no ha procedido al pago de dicha factura, toda vez que el contrato estableció en la parágrafo segundo de la cláusula sexta, forma de pago, lo siguiente “Todo pago está sujeto a la Programación Anual Mensualizada de Caja PAC del MUNICIPIO, sin generar intereses moratorios” y hasta el momento al Municipio de Rivera no le han ingresado los recursos provenientes del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO 0066 DE 2017 SUSCRITO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, por lo que no ha tenido PAC para proceder a pagar la factura que se encuentra pendiente de pago.”*, (Página 4 del documento 11 del expediente electrónico), por lo cual la excepción de habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde no está llamada a prosperar.

- b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida por indebida acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones se sustenta en que las pretensiones contenidas en la demanda no son de la naturaleza de las controversias contractuales toda vez que están *“...encaminadas al reconocimiento y declaraciones de condenas surgidas en desarrollo del contrato estatal...”* (página 5 del documento 11 del expediente digital), lo cual, según la entidad demandada, dista de las pretensiones de la sociedad demandante, que entre otras, busca el reconocimiento y pago de pretensiones económicas que no corresponden con la naturaleza del medio de control de controversias contractuales.

En similares términos se sustenta la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por pretender la declaración de incumplimiento por parte de la entidad territorial cuando ya el contrato fue liquidado y en la respectiva acta de liquidación no se consignó salvedad alguna.

Observa el despacho que en el acta de liquidación del contrato¹ suscrita por el contratista y el supervisor del contrato el día 05 de diciembre de

¹ Página 35 del documento número 1 del expediente electrónico.

2017, en el apartado de observaciones finales se consignó *“Queda pendiente dos pagos correspondientes a los periodos antes descritos que ascienden al valor total del contrato”*, lo cual en principio desvirtúa el argumento de la excepción propuesta en cuanto indica que no se consignó o se manifestó respecto a saldos pendientes.

Ahora bien, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias contractuales *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”*

Conforme a lo anterior, no encuentra el Despacho acreditada la excepción, toda vez que como se ha venido advirtiendo, se encuentran los elementos para que se presente una controversia contractual teniendo como génesis el reconocimiento y pago de suma de dinero estando en discusión la veracidad del contenido del acta de liquidación y si el mencionado contenido obedece a la realidad contractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la excepción planteada es denegada por el Despacho.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para prescindir de la audiencia inicial, se DISPONE fijar el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes. Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería y aceptación de renunciaciones.

Se reconoce personería jurídica al doctor RUBIEL RAMIREZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.120.223 de Neiva y portador de la T.P. No 115.282 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Rivera.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA ROSA RODRÍGUEZ PALOMA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00133 00
NO. AUTO : A.S. – 067

Encontrándose el presente proceso corriendo traslado de la demanda, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a que la entidad demandada realizó el pago total de la obligación, solicitando, además, que no se le condene en costas (Docs. 17 y 18, exp. Electrónico); razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto si bien la abogada Lina María Cordero Enríquez allega memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, lo cierto es que dicha profesional no allega poder alguno que la habilite para representar los intereses de la entidad y con ello elevar la mencionada petición, y tampoco se la ha reconocido personería adjetiva para actuar, por lo que no le es dable al Despacho dar trámite a tal pedimento.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 20-26 Doc. 12, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con CC. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 3 Doc. 13, exp. Electrónico).

Finalmente, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Milena Correa García, comoquiera que dicha profesional del derecho no cuenta con personería adjetiva reconocida dentro del presente proceso y tampoco se le ha conferido poder alguno (Doc. 14, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORENIA CORTÉS VANEGAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE
RADICACIÓN	: 410013333008- 2020 00158- 00
NO. AUTO	: A.I. - 120

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de queja, propuestos por la parte accionada frente al auto del 27 de agosto de 2021 por el cual se denegó el recurso de reposición y declaró desierto el recurso de apelación planteado en contra del auto de fecha 09 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda (Doc. 13, expediente electrónico).

Dentro del término procesal (Doc. 16, ídem), la parte actora radicó escrito de subsanación al cual anexó la demanda presentada en forma íntegra, sin embargo, no acreditó que frente a la Resolución 1146 del 22 de julio de 2019, acto demandado, se hubiera interpuesto el recurso de apelación que en su contra procedía, y que conforme a los artículos 75 y 76 del CPACA, resulta obligatorio, a efectos de poder someterlo a control de legalidad, tal como expresamente lo exige el Art. 161 - 2 ídem; razón por la cual mediante auto del 09 de abril de 2021 se rechazó la demanda de la referencia (18, ídem).

Mediante escrito allegado por correo electrónico por el apoderado actor, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión de rechazo de la demanda (Doc. 20, expediente electrónico).

Los recursos fueron rechazados por este Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2021, por cuanto los mismos no fueron sustentados, dado que el recurrente se limitó a señalar que los argumentos se encontraban contenidos en el documento PDF, el cual no fue aportado ni con dicho correo, ni con posterioridad. (Doc. 23, expediente electrónico).

Inconforme con esa decisión, mediante escrito allegado dentro del término de ejecutoria (Doc. 25, expediente electrónico), se presenta por el apoderado actor recurso de reposición y en subsidio de queja, en donde luego de hacer un recuento jurisprudencial frente al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, refiere que por error involuntario olvidó remitir el documento PDF en el correo electrónico enviado el 14 de abril de 2021, pero que el mismo fue remitido mediante correo del 15 de abril de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto recurrido. Igualmente, agrega, mediante memorial remitido el “11 de mayo de 2021 reiteró al juzgado que el PDF del recurso se adjuntó dentro del término en un segundo correo dentro del que

inicialmente se presentara -y se volvió a allegar el documento” <sic>; pese a lo cual, concluye, el Despacho en el auto recurrido no tuvo en cuenta que el recurso se presentó y sustentó en debida forma, solo que por error tuvo que enviarse un segundo correo.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo del Huila para que se dé trámite al mismo.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, máxime cuando para acudir en queja, como de manera subsidiaria lo pretende la recurrente en caso de que no se reponga la decisión, es necesario acudir primero a la reposición como lo ordena el art. 353 del CGP.

Con relación a obligación de sustentar el recurso de apelación y los términos en que ello debe efectuarse, el artículo 244 del CPACA, modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3° dispone que el recurso de apelación contra autos que se notifican por estado debe interponerse y sustentarse por escrito ante el juez que lo profirió, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, y que de la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene; excepto que se trata de la apelación de un auto que rechaza la demanda, pues en tal caso no es necesario dicho traslado. Establece igualmente este artículo, en su inciso final, que surtido el traslado del recurso de apelación, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Por último, el Art. 322 - numeral 3° - inciso cuarto, del Código General del Proceso, establece que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

En el caso de autos, en síntesis, el argumento del recurrente alude a que sí sustentó en tiempo el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2021 contra el auto de rechazo, solo que por error no adjuntó a dicho correo el correspondiente PDF que contenía la sustentación, por lo cual, advertido de tal error, procedió al día siguiente, esto es, el 15 de abril, encontrándose aún en tiempo, a adjuntar dicho PDF, situación que, advierte, aclaró al Despacho mediante un nuevo correo enviado el día 11 de mayo de 2021.

Tal argumento el Despacho no lo acoge por cuanto revisado el expediente electrónico evidencia el Despacho que al juzgado jamás se allegó correo alguno de fecha 15 de abril de 2021.

En efecto, aparte del correo del 14 de abril de 2021, sobre el cual no existe discusión pues fue aquel con el cual se presentó el recurso y en el que el apoderado reconoce no haberse adjuntado la respectiva sustentación, el único correo adicional que se envió fue uno que data del 11 de mayo de 2021, en el que el recurrente solicita se aclare que el recurso de reposición y en subsidio apelación *“sí fue presentado con archivo adjunto, sin embargo el mismo se incorporó en un segundo correo pues por error involuntario no se adjuntó al primero enviado. En cualquier caso el archivo PDF adjunto se presentó dentro de la misma conversación y dentro del término concedido por*

el despacho, como se observa en el comprobante de envío electrónico adjunto”. (Documento 22, exp. electrónico).

En este segundo correo, el recurrente para probar su afirmación de haber enviado al juzgado el PDF contentivo de la sustentación, adjunta sendos pantallazos que dan cuenta de dos mensajes de datos uno del 14 de abril de 2021 y otro del 15 de abril de 2021 (pág. 4, doc. 22), con los cuales no logra su cometido, pues el primero corresponde precisamente a aquel con el cual se presentó el recurso, sobre lo que no hay discusión y a partir del cual se ratifica que no contiene adjunto ningún PDF, y el segundo, el de fecha 15 de abril de 2021, si bien se observa con un anexo o archivo adjunto en formato PDF, el mismo no fue remitido al juzgado pues los datos que muestra el pantallazo aportado y que permite la trazabilidad de la comunicación da cuenta que la dirección electrónica tanto de emisión del mensaje como de recepción del mensaje, es la misma, esto es: notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com, que corresponde precisamente a la dirección del apoderado, sin que en ninguna parte de dicho documento se evidencie la dirección electrónica del juzgado a donde presuntamente se intentaba remitir el correo, es decir, que el juzgado jamás tuvo conocimiento de dicho mensaje.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2021, objeto del que ahora se estudia, se hizo ajustada a derecho, pues para esa fecha no se había radicado sustentación alguna contra el auto de rechazo de demanda, pues nótese que ni siquiera con el correo del 11 de mayo de 2021 que pretendió aclarar la situación, el apoderado actor allegó la sustentación, limitándose a señalar que lo había hecho con el correo del 14 de abril de 2021, pero como ya se vio ello no es cierto, porque el pantallazo adjunto con dicha aclaración da cuenta de un correo remitido a dirección distinta de la establecida para este Juzgado; dirección electrónica de la cual era perfectamente conocedor el apoderado por cuanto en cada una de las notificaciones surtidas por el Juzgado se le indicó cuál era el correo electrónico al cual podía remitir memoriales, mismo al que el actor remitió en su momento escrito de subsanación de demanda.

Ahora, si bien con el recurso de reposición objeto de estudio el apoderado actor allega, ahora sí, la sustentación echada de menos (pág. 83 a 97, doc. 25, exp. electrónico), dicha sustentación es tardía o extemporánea y tenerla en cuenta sería desconocer las normas sobre oportunidad y sustentación de los recursos establecidas por el legislador, lo que no se puede desconocer so pretexto de no incurrir en excesivo rigor manifiesto, como lo alega el apoderado actor, pues sería dar a las normas procesales interpretación extraña que diluye su verdadero alcance, cuya flexibilización en su favor devendría en vulneración al debido proceso de su contraparte.

Por lo anotado, se negará la reposición formulada, y como quiera que se solicitó la queja de manera subsidiaria, se ordenará la remisión de las diligencias ante el superior para lo de su cargo, conforme a los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del CGP, sin que sea necesario imponer carga procesal al recurrente para que sufrague expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para resolver el recurso, dado que el proceso en su totalidad se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021 por el cual se denegó el recurso de reposición y declaró desierto el recurso de apelación

planteado en contra del auto de fecha 09 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Con el fin de que se surta el recurso de **queja**, interpuesto de manera subsidiaria, remítase al Tribunal Administrativo del Huila copia de la totalidad del expediente, previo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : ROCÍO LOSADA POLANÍA
DEMANDADO : COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00238-00
NO. AUTO : A.S. – 69

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar el día **04 de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial decretada al inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-63 de esta ciudad.

Practicada la anterior diligencia, con lo cual se concluye el debate probatorio, ingrese nuevamente el proceso a Despacho a efectos de dar traslado a las partes para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MARÍA EDDA SALAZAR RAMÍREZ.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00288 00
NO. AUTO : A.I. – 128

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que ni la parte actora ni la demanda solicitaron el decreto de pruebas distintas a las documentales ya aportadas con la demanda y contestación de demanda, además, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno de oposición frente a las aportadas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda (Doc. 02Demanda, exp. electrónico) con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada con el escrito de contestación de demanda, (pág. 11-36 y 12-37 de los Docs. 11 y 16 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - a) Si la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora María Edda Salazar Ramírez, por retiro definitivo del servicio, adoptada

mediante Resolución No. 021440 del 26 de septiembre de 2000, deviene ilegal por contrariar la normatividad que rige la pensión gracia, y en consecuencia, debe ser anulada en cuanto al monto reconocido en exceso por concepto de mesada pensional.

- b) Así mismo, de ser nulo el anterior acto administrativo, establecer si la parte demandada debe ser condenada a la devolución del dinero pagado en exceso, como lo pretende la parte actora, o si no hay lugar a ello por haber actuado la demandada de buena fe, como lo propone ésta en la contestación de demanda.
 - c) Por último, de concluirse que la parte demandada debe devolver lo pagado, determinar, si operó la prescripción frente a algunas mesadas pensionadas causadas como lo solicita la parte demandada.
- 4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN ALEXANDER DUCUARA.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00050– 00
No. AUTO	: A.I. – 122

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, y en segundo lugar, la captura del mensaje de datos en él inserto alude al envío de un poder firmado sin que este permita verificar el contenido del mismo y sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA EDITH CRUZ ORTIZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00051– 00
No. AUTO	: A.I. – 123

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, su remitente, y en segundo lugar, la captura del mensaje de datos en él inserto alude al envío documentos sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JADER GASCA CUELLAR.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00052– 00
No. AUTO	: A.I. – 124

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por el demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido y su remitente, en segundo lugar, la captura del mensaje de datos en él inserto alude al envío documentos sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LADY PATRICIA HERNANDEZ PERDOMO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00053– 00
No. AUTO	: A.I. – 125

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido y su remitente, en segundo lugar, la captura del mensaje de datos en él inserto alude al envío de la demanda sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONILDE PERDOMO PARDO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00054– 00
No. AUTO	: A.I. – 126

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido y su remitente, en segundo lugar, la captura del mensaje de datos es ilegible sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIVA MURCIA DELGADO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00055– 00
No. AUTO	: A.I. – 127

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por el demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido y su remitente, en segundo lugar, la captura del mensaje de datos en él inserto alude al envío de documentos sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS (H)
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00064 – 00
NO. AUTO : A.I. - 131

Con el fin de subsanar la demanda, el Personero del Municipio de Isnos (H) allega de nuevo la demanda integrada e indica subsanar las deficiencias anotadas en auto inadmisorio de la demanda (Doc. 08 del Exp. Electrónico).

No obstante, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 152-16 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, la competencia funcional por factor subjetivo en primera instancia para conocer del presente asunto radica en el H. Tribunal Administrativo del Huila.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé acerca de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En virtud de lo anterior, es claro que los asuntos relativos a la protección e intereses colectivos, o acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Nacional, se asignarán a los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando se dirijan contra “autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. En contraposición, cuando las pretensiones se direccionen contra “autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo s ámbitos desempeñen funciones administrativas” la competencia en primera instancia radica en los Juzgados. De manera que, según el legislador, en estas acciones lo determinante para asignar la competencia a un Juez o Tribunal es la calidad de las personas demandadas, si pertenecen al orden nacional, departamental, distrital, municipal o local.

En el caso de autos, esta acción se dirige contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, entidad respecto de la cual no existe duda que pertenecen al orden nacional conforme con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Dicha naturaleza ha sido ratificada por el Consejo de Estado, quien al respecto señaló:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entidades públicas del orden nacional, no adscritas a ningún ministerio o departamento administrativo, se encuentran dentro de un régimen especial sui generis, mediante el cual garantizan su autonomía; de tal suerte que quienes se encuentran vinculadas a ella y prestan sus servicios personales y remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, hacen parte de la función pública y son sujetos de las normas establecidas en la Ley 909 de 2004 (...).”*¹

Igualmente, la Corte Constitucional señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales, aun cuando están integradas por entidades territoriales, son del orden nacional, en razón a que las funciones que desempeñan le conciernen al Estado en su nivel central, ello teniendo en cuenta que las competencias en materia ambiental que ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una de forma de gestión de las facultades estatales.²

De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que el conocimiento del debate propuesto, corresponde al Tribunal Administrativo del Huila, es decir que se presenta la falta de competencia por el factor funcional, frente al cual se debe precisar que, es improrrogable y su vulneración implica una nulidad absoluta e insubsanable³, y en criterios de la Corte ha concluido "la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho atendiendo que es la oportunidad idónea para sanear la falencia a la que se ha venido haciendo alusión, y así prevenir la posible nulidad de las actuaciones que en el futuro se adelanten dentro del presente asunto, dada la falta de competencia por el factor funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, dispondrá la remisión del proceso con destino al H. Tribunal Administrativo del Huila.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el art. inciso 2 del art. 139 del CGP, el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, como ocurre en el presente caso, razón por la cual la declaratoria de incompetencia resulta procedente, no obstante, no se declarara la nulidad de lo actuado hasta el momento, de conformidad a lo establecido en el inciso final del mismo artículo y el 158, inciso final del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. MP. Cesar Palomino Cortés. Rad. 05001233300020130057201.

² Corte Constitucional, T-945- 2008. Sentencia de 02 de octubre de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra y C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ Artículo 16 del Código General del Proceso

⁴ Sentencia T-757 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su naturaleza de autoridad del orden nacional que ostenta una de las entidades accionadas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : RAUL CASTRO ANGARITA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00067 – 00
No. AUTO : A.I. - 130

Mediante auto del 11 de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas con allegar copia de la reclamación por medio de la cual solicitó a la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados; el requisito del Art. 162 –8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas; aclarar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda en contra de todos los demandados; y allegar prueba de la existencia y representación legal de Alcanos de Colombia, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.²

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas, máxime tratándose del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Precisa el Despacho que no es procedente obviar el cumplimiento de dicho requisito, dado que éste resulta imperativo en atención a que su finalidad es brindar un escenario administrativo para requerir el cese de la vulneración o amenaza de derechos colectivos y por lo tanto es necesario que se solicite la adopción de medidas, pues sólo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Documento 12 Auto Inadmite Demanda - del expediente electrónico.

² Documento 13 Constancia secretarial- del expediente electrónico.